



Número Único 110016000098201000075-00
Ubicación 2908
Condenado GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMENEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 10 de Septiembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Jbt
S...

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Apoyado en la diligencia...
señalada a las...
copiar el término...
conveniente, adicio...
conforme con la l...
de 2000. Vence el 4 de sept...

Vencido el término de...
argumentos de la impu...

El secretario (a),

EST. EN...

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Agosto tres (3) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el defensor del condenado **GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMÉNEZ**, en contra del auto del 5 de febrero de 2020, mediante el cual el Despacho negó la Libertad Condicional.

2.- LA DECISIÓN RECURRIDA

El 5 de febrero de 2020, este Despacho dispuso negar la libertad condicional del sentenciado **GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMÉNEZ** al mantenerse insuperable el presupuesto de la valoración de la conducta punible por la cual fue objeto de condena, aspecto que no es modificable con el transcurrir del tiempo y que por tanto se mantiene vigente los fundamentos esgrimidos por este Juzgado en auto del 7 de noviembre del 2018 y 12 de junio del 2019 por el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en el proveído en el que se confirma la decisión de primera instancia.

3.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El defensor del condenado **GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMÉNEZ**, interpone recurso de reposición en contra del auto del 5 de febrero del 2020, al considerar que se le debe conceder la libertad condicional, pues, ya cumplió las 3/5 partes de la pena impuesta e incluso las 2/3, se ha certificado siempre su buena conducta en el establecimiento y se ha avalado la libertad por la reclusión.

Así mismo, que se debe tener en cuenta su resocialización, y considerarse al resolverse el subrogado lo establecido en sentencias C-194/05 y C-57/17, así mismo transcribe las diferentes normas que han venido modificando el artículo 64 del Código Penal Ley 599/00 a la fecha.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la Ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada, a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

Así las cosas, el propósito del recurso de reposición, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla, o adicionarla.

JMS:el Sifan, Calle 11 No. 9A-24, Edificio Kayser, Piso 6, Tel: (571) 3423041
Bogotá, Colombia

Así mismo, que se debe tener en cuenta su resocialización, y considerarse al resolverse el subrogado lo establecido en sentencias C-194/05 y C-57/17, así mismo transcribe las diferentes normas que han venido modificando el artículo 64 del Código Penal Ley 599/00 a la fecha.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la Ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada, a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.



PROCEDIMIENTO LEY 905
Radicación: Único 11001-60-00-098-2010-00075-00 / Interno 2908 / Auto Interlocutorio: 0947
Condenado: GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMENEZ
Cédula: 19360384
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO
DOMICILIARIA-
RESUELVE 1 PETICIÓN.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado, deben ser reconsiderados.

Desde ya debe de considerar el Despacho que los argumentos que trae la defensa del penado GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMÉNEZ, como sustento del recurso de reposición, en momento alguno atacan la negativa de la libertad condicional, correspondiente a ese presupuestos subjetivo, que trae el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 1709/14 en cuanto a la valoración de la conducta por la que fue objeto de condena, pues, no es algo nuevo que al sentenciado se le ha certificado siempre su buena conducta, se ha avalado la libertad por la reclusión y se ha dado su resocialización, como que este tuviese quebrantos de salud que originaron en su momento la prisión domiciliaria por ese aspecto, pero que han sido con el transcurso del tiempo superados en su gravedad, para que pueda estar recluido intramural mente en cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta.

Pues, todos estos aspectos fueron atendidos en la decisión adoptada por este Juzgado, el 7 de noviembre del 2018 y 12 de junio del 2019 por el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en el proveído en el que se confirma la decisión de primera instancia de negar la libertad condicional.

Pues, como se puede observar el Juzgado analizó la conducta punible ejecutada por el sentenciado GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMÉNEZ, bajo los lineamientos jurisprudenciales previstos para este subrogado, teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso la condena, así como los factores favorables al condenado expuestos en la sentencia, pero si dejar de lado el verificar la lesividad del delito sancionado y el impacto social causado, para concluir luego de ello la necesidad o no de continuar con el tratamiento penitenciario.

Así fue que al efectuar la valoración de la conducta penal, se abarcó los contextos favorables y desfavorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria, reconociéndose que el sentenciado GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMÉNEZ acredita como se ha dejado anotado en los diferentes autos que han resuelto las solicitudes de la libertad condicional, incluido el recurrido, que el sentenciado ha cumplido los aspectos objetivos como son el de haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, ha realizado la ejecución de labores propias de redención de pena, tiene concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional, así mismo, se cumple el aspecto subjetivo de haber mantenido una conducta buena al interior del penal durante su reclusión.

Sin embargo, al ponderar estos aspectos con las circunstancias en las que se desarrolló el injusto penal por el cual resultó condenado, se genera como resultado una valoración negativa de la conducta, como quiera que la personalidad del enjuiciado coloca en peligro a la sociedad, pues más allá de

Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel. (571) 3423041
Bogotá, Colombia

como los factores favorables al condenado, expuestos en la sentencia, para dejar de lado el verificar la lesividad del delito sancionado y el impacto social causado, para concluir luego de ello la necesidad o no de continuar con el tratamiento penitenciario.

Así fue que al efectuar la valoración de la conducta penal, se abarcó los contextos favorables y desfavorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria, reconociéndose que el sentenciado GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMÉNEZ acredita como se ha dejado anotado en los diferentes autos que han resuelto las solicitudes de la libertad condicional, incluido el recurrido, que el sentenciado ha cumplido los aspectos objetivos como son el de haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, ha



su proceder al interior del reclusorio, está la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar.

De allí que, en el auto recurrido, no se entrara a detallar aquellos aspectos que se encuentran reunidos en favor del penado GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMÉNEZ, toda vez, que se han tenido en cuenta en las decisiones anteriores y al cumplirse con ellos, se hace innecesario su análisis.

Luego entonces, por eso sólo se ha analizado en el acto recurrido la valoración de la conducta punible objeto de condena, y así se mantiene como criterio en el estudio de este subrogado, presupuestos que como se reitera en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de ejecución de penas, lo que permite es una facultad más amplia en sede de la ejecución de penas, en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera privativa de la libertad en torno a la lesividad del comportamiento y su impacto social, como claramente se establece en la sentencia C-757/14 de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr la resocialización del condenado para su posterior inserción al conglomerado, pues de lo contrario se enviaría un mal mensaje a la sociedad.



Por tanto, se considera que las argumentaciones del defensor del penado traídas como sustento para recurrir el auto del 5 de febrero del 2020, no pueden ser de recibo y las mismas no tienen la contundencia para desvirtuar el presupuesto de la valoración de la conducta por la que fue condenado GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMÉNEZ, fundamento para negar la libertad condicional, basado en las premisas expuestas por este Juzgado en auto del 7 de noviembre del 2018 y 12 de junio del 2019 por el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, proveído en el que se confirma la decisión de primera instancia.

Pues, el que el sentenciado GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMÉNEZ haya cumplido los aspectos objetivos como son el de las 3/5 partes de la pena impuesta, haber realizado la ejecución de labores propias de redención de pena, tener concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional, así mismo, el cumplir el aspecto subjetivo de haber mantenido una conducta buena durante su reclusión, estas son situaciones que en nada varían el fundamento subjetivo por el cual se le negó la libertad condicional, el de la valoración que se hizo de la conducta y su gravedad, aspecto que no varía con el transcurso del tiempo o su resocialización.

Debe tenerse en cuenta que los aspectos del tiempo que debe cumplirse para el estudio del sustituto, las actividades de redención de pena, su buena conducta, el aval de la reclusión para el subrogado, como parte de su resocialización, y del tratamiento penitenciario no hacen parte de la valoración y gravedad de la conducta por los que le ha sido negado el sustituto penal de la libertad condicional.

Por tanto, no hay lugar a reponer la decisión adoptada por el Despacho en el auto del 5 de febrero del 2020, en el que se dispuso negar la libertad condicional, al mantenerse vigente e insuperable la valoración de la conducta

JMSL: JMSL de primera instancia Calle 11 No. 9 A-24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041 Bogotá, Colombia

Pues, el que el sentenciado GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMÉNEZ haya cumplido los aspectos objetivos como son el de las 3/5 partes de la pena impuesta, haber realizado la ejecución de labores propias de redención de pena, tener concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional, así mismo, el cumplir el aspecto subjetivo de haber mantenido una conducta buena durante su reclusión, estas son situaciones que en nada varían el fundamento subjetivo por el cual se le negó la libertad condicional, el de la valoración que se hizo de la conducta y su gravedad, aspecto que no varía con el transcurso del tiempo o su resocialización.

Debe tenerse en cuenta que los aspectos del tiempo que debe cumplirse para el estudio del sustituto, las actividades de redención de pena, su buena conducta, el aval de la reclusión para el subrogado, como parte de su resocialización, y del tratamiento penitenciario no hacen parte de la valoración y gravedad de la conducta por los que le ha sido negado el sustituto penal de la libertad condicional.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radiación: Único 11001-60-00-098-2010-00075-00 / Interno 2908 / Auto Interlocutorio: 0947
Condenado: GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMENEZ
Cédula: 19360384
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO
-DOMICILIARIA-
RESUELVE 1 PETICIÓN.

punible por la que fue condenado GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMÉNEZ y estudiada por este Juzgado en auto del 7 de noviembre del 2018 y 12 de junio del 2019 por el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, proveído en el que se confirma la decisión de primera instancia-

En consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra del auto del 5 de febrero del 2020, en el efecto devolutivo ante el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, conforme lo establece el artículo 478 de la Ley 906/04, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 5 de febrero de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional, al condenado GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMÉNEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra del auto del 5 de febrero del 2020, en el efecto devolutivo ante el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, conforme lo establece el artículo 478 de la Ley 906/04, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

TERCERO: contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 5 de febrero de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional, al condenado GUILLERMO ALFONSO POSADA JIMÉNEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra del auto del 5 de febrero del 2020, en el efecto devolutivo ante el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, conforme lo establece el artículo 478 de la Ley 906/04, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No
En la Fecha de 19 SET 2020
La Secretaría

JMSH: JUEZ, Calle 14 No. 9A-24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel. (571) 3423041
Bogotá, Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
JUEZ

Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 26 de agosto de 2020 2:33 p. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RV: REMITE AI NI 2908 PARA TRAMITE DE NOTIFICACIÓN NI 2908
Datos adjuntos: AI 0947 NI 2908 DECIDE RECURSO POSADA JIMENEZ.pdf



Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

Cordialmente, Freddy Enrique Saenz Sierra

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Freddy Enrique Saenz Sierra
Secretario
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Angela Viviana Bohorquez Fitata <abohorqf@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 25 de agosto de 2020 12:31
Para: edgargomez@live.com <edgargomez@live.com>
Asunto: REMITE AI NI 2908 PARA TRAMITE DE NOTIFICACIÓN NI 2908

Buenas tardes:

Me permito remitir para tramite de notificación:

- AI 0947

Cordialmente,

Angela Bohorquez

Escribiente Sec 01

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo del Dr. Freddy Enrique Saenz Sierra quien a partir del 29-07-2020 asume como Secretario 01 a cargo del Juz 21 de EJPMS de Bogotá.

De: Angela Viviana Bohorquez Fitata <abohorqf@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 25 de agosto de 2020 12:31
Para: edgargomez@live.com <edgargomez@live.com>
Asunto: REMITE AI NI 2908 PARA TRAMITE DE NOTIFICACIÓN NI 2908

Buenas tardes:

Me permito remitir para tramite de notificación:

- AI 0947

Cordialmente,

Angela Bohorquez

Escribiente Sec 01